RESOLUCIÓN NÚMERO **789**

( 12 de noviembre de 2026 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS ABIERTO NO. ITC-CMA-002-2026**

**EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL,**
en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018 y demás normas vigentes y reglamentarias de la materia y,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC es un establecimiento público de educación superior del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado mediante el Decreto 146 de 1905, al cual, mediante la Resolución 7772 del 1° de diciembre de 2006 del Ministerio de Educación Nacional, le fue autorizado el cambio de carácter a Escuela Tecnológica, y cuyo régimen se sujeta a la Ley 30 de 1992 y a su Estatuto General, Acuerdo 05 de 2013.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2º, consagra como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 209 ibidem establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central con el fin de cumplir con la misionalidad con la cual fue creada.

Que, la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL,** requiere la necesidad de adelantar un proceso para la "**CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y/O LICENCIA DE URBANISMO CON LOS PERMISOS Y APROBACIONES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE EN EL PREDIO DE LA CALLE 18 DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL".**

Que, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, La Ley 1882 de 2018 y las demás normas que le apliquen, la Entidad procedió a convocar el proceso a través de la plataforma SECOP II el día **07 de octubre de 2026.**

Que, se publicó el proyecto de pliego de condiciones y los Estudios previos en la plataforma SECOP II de la página www.colombiacompra.gov.co.

Que, existe disponibilidad presupuestal para atender los compromisos derivados del presente proceso de selección de **CONCURSO DE MERITOS ABIERTO ITC-CMA-002-2026** por valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($886,716,029)**, Todos los impuestos incluidos, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal **Nº 6026** de **2026**, expedido por el área de Presupuesto de la Entidad.

Que el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos de selección y para la escogencia de contratistas, al jefe o representante legal de la entidad respectiva.

Que, la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL,** apertura el proceso de selección bajo la modalidad de **Concurso de Méritos Abierto ITC-CMA-002-2026** cuyo objeto es: **CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE DEMOLICIÓN Y**

**CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y/O LICENCIA DE URBANISMO CON LOS PERMISOS Y APROBACIONES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE EN EL PREDIO DE LA CALLE 18 DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**.

Que, mediante el Acto Administrativo No. 759 del tres (03) de noviembre de 2026, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto ITC-CMA-002-2026 y dispuso la publicación del pliego de condiciones definitivo junto con los demás documentos del proceso. En el cronograma se estableció como plazo para la presentación de observaciones al pliego de condiciones el seis (06) de noviembre de 2026 y para su respuesta el once (11) de noviembre del mismo año.

Que se estableció como fecha para la presentación de ofertas el día trece (13) de noviembre de 2026, de conformidad con el cronograma definido para el proceso de contratación ya mencionado, garantizando a los interesados el término previsto para la preparación, estructuración y presentación de sus propuestas conforme a las condiciones establecidas en los documentos del proceso de selección.

Que dentro del plazo previsto en portal de contratación Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II., y en el cronograma del mencionado proceso de contratación, los interesados en participar en este proceso de selección presentaron observaciones extemporáneas al Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de selección a través del módulo asignado para ello en la página web del portal de contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente www.colombiacompra.gov.co SECOP II.

Que las observaciones extemporáneas al proceso **ITC-CMA-002-2026,** fueron allegadas por **el interesado, INGEPLAN.CO S.A.S BIC,** con referencia de mensaje CO1.MSG.10212487 de fecha 12 de noviembre de 2026, en el cual manifestó la existencia de un error en el cálculo del IVA, situación que pudo inducir a error a los interesados en la elaboración de sus ofertas.

Que, visto el cronograma que rige las etapas procesales del presente proceso, se puede observar que el término para emitir Adendas se encuentra fenecido puesto que este expiró el día 11 de noviembre de 2026.

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1., del Decreto 1082 de 2015, que establece el procedimiento para la Modificación de los pliegos de condiciones, resulta factible que para poder acceder a las observaciones, extender el plazo del cierre y modificar el cronograma, la Entidad deberá proceder a publicar Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

Que, el inciso tercero ibidem, dispone; "*La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación."*

Que, en tratándose de un proceso de selección bajo la modalidad de Concurso de Méritos Abierto la norma aludida determina que podrán expedirse Adendas con tres (3) días de anticipación al plazo de presentación de ofertas.

Que, analizadas observaciones extemporáneas allegadas al proceso ITC-CMA-002-2026, se determinó la necesidad de conceder la solicitud de ampliación de plazo para el cierre debido a la complejidad técnica de las condiciones del proceso, término que no puede ser inferior a tres (3) días hábiles de anticipación al plazo de presentación de ofertas.

Que, como se enunció en párrafos anteriores, el término establecido en el cronograma para emitir Adendas ya concluyó, sin embargo, se hace indispensable proceder con la ampliación del término para el cierre del proceso y recepción de ofertas, lo que presupone la necesidad de modificar el cronograma, y retrotraer la etapa procesal pertinente.

Que, en aras de salvaguardar el debido proceso y los principios de legalidad del proceso ITC-CMA-002-2026, así como evitar la posible ocurrencia de vicios de procedimiento que conlleven a nulidad del proceso, se procede a proferir el presente Acto Administrativo.

Que con ocasión a lo anteriormente descrito, y a fin de evitar la la constitución y ocurrencia de un vicio de forma que conlleve una causal de nulidad, habrá de tenerse a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que determina que la nulidad se predica de las causales allí previstas, todas predicables del contrato que se suscriba, sin embargo y de no corregirse en debida forma, se podría generar una violación al principio de selección objetiva de los oferentes e incluso al principio de transparencia descrito en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, puesto que el literal e)

establece el deber de las entidades de definir reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

Que, por lo tanto, y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del mismo. Lo anterior, conforme a lo regulado en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone sobre el particular lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

Que, ahora bien, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión Administrativa, el Consejo de Estado ha determinado sobre el particular lo siguiente:

> "*Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo (...)*
>
> *(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adaptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccional de La administración", (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)".*

A su turno Walline opina: *'Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva'. Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).*

Que sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos*: El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (..) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alter Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.*

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: *'Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán • de oficio los obstáculos puramente formales evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de: la actuación administrativa.*

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: *"El*

*saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave. (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno de sus elementos esenciales; por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)" (Negrillas y subrayados ajenos al texto original)''*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, con fecha del 15 de junio de 2004 dentro del Radicado No. 1998-0782:

*"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar e remediar el acto viciado o defectuoso" (Negrillas y subrayados ajenos al texto original)''*

Que del mismo modo, el Consejo de Estado al resolver una Acción de Nulidad, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2006 dentro del Radicado N° 1001-03-26-000-1999-16555-00, señaló sobre el particular lo siguiente:

*"(...) Dicho procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: 'Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.*

*La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración (...)" (Negrillas y subrayados ajenos al texto original)''*

Que en Concepto C-041 de 2025 y Concepto C-1344 de 2025, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), establecen:

*[…] la Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las Entidades Estatales para que puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato, a través de la figura del "saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma" establecida en el artículo 49 […].*

*Para la aplicación de lo anterior, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen.*

Que, visto lo anterior, se concluye que, en los citados Conceptos, establecen la viabilidad y los límites estrictos del saneamiento, determinan que la entidad estatal está facultada para remediar o corregir aquellos defectos de procedimiento o de forma siempre que no constituyan causales de nulidad absoluta o relativa. Aclaran que debe cumplirse

concurrentemente con el acto administrativo motivado, la competencia del representante legal y la justificación fundada en las necesidades del servicio o la buena administración.

Que, por su parte, el Concepto C-580 de 2025, ratifica que el saneamiento procesal precontractual opera como una medida de *salvaguarda y convalidación* para que el proceso no fracase por meras ritualidades. Impide que se confunda la subsanabilidad de la oferta del proponente (Art. 5 Ley 1150 de 2007) con el saneamiento del trámite a cargo de la entidad.

Que, el anterior Concepto trae a estudio la Sentencia de 12 de agosto de 2014 del Consejo de Estado; mencionando:

*(…) Entonces, para determinar cuáles son aquellos vicios que no producen la nulidad del contrato y que pueden ser objeto de saneamiento en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, merece especial atención la sentencia del 12 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, que por su relevancia se cita in extenso:*

*"[…] Lo expresado hasta ahora significa que no cualquier defecto o irregularidad en la contratación estatal produce la nulidad el contrato, ni siquiera la relativa. De hecho, hay que distinguir los defectos que se presentan en las distintas etapas: proceso de selección, perfeccionamiento del contrato, ejecución y liquidación. Esta distinción facilita entender que las causales de nulidad del contrato –absoluta o relativa- se configuran en las etapas de selección del contratista o en la de perfeccionamiento del contrato; pero no en las etapas de ejecución o liquidación. Basta observar las causales legales que las constituyen para admitir esta conclusión. Esta razón, adicional a las expresadas, refuerza que los defectos en que incurra la administración y/o el contratista para ejecutar un contrato o para liquidarlo, no inciden en la validez del negocio.*
*Para mayor precisión, ni siquiera toda irregularidad que ocurra en las etapas de selección y perfeccionamiento del contrato producen, irremediablemente, su nulidad. Sólo producen esa consecuencia los defectos que se enmarquen, con precisión, en las causales legales o constitucionales. De hecho, el art. 49 de la Ley 80 de 1993 consagra la regla inversa:*
*'Art. 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.'*
*Esta norma, armonizada con las que describen las causales de nulidad, reclama un listado de defectos o irregularidades que producen la nulidad absoluta o relativa, y otro listado de las que no tienen esa consecuencia -pese a existir un defecto -. Esta providencia no asumirá esa tarea, enorme y casuística, pese a que bastaría ordenar las sentencias para concretar muchas respuestas. No obstante, a la jurisprudencia le falta analizar cuándo la omisión de ciertos requisitos produce la nulidad del contrato. Por ejemplo: i) falta de estudios de oportunidad y conveniencia, ii) falta de convocatoria pública, iii) falta de estudios y documentos previos de la contratación, iv) falta de licencia ambiental –cuando se requiere-, v) falta de prepliego, vi) falta de avisos en la página web, vii) ausencia de acto de apertura, viii) falta de pliego definitivo, ix) falta de evaluación de ofertas, x) no poner el informe de evaluación de ofertas a disposición de los oferentes, xi) no celebrar audiencia de adjudicación, entre otros.*
*No obstante, la regla que introduce el art. 49 es el saneamiento general, así que la norma autoriza regularizar buena parte de los defectos cometidos con ocasión de los procesos de contratación"*

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, la Entidad procederá a realizar los ajustes necesarios, de conformidad con los principios que enmarcan la Contratación Pública, entre ellos, transparencia, debido proceso, legalidad, economía y responsabilidad, con el fin de garantizar, la pluralidad de oferentes e igualdad de condiciones para todos los interesados en participar en este proceso.

Por lo anterior, es necesario realizar mediante la respectiva **Adenda No 2**, la modificación al cronograma del proceso de selección, con el fin de conceder el término necesario a los proponentes para que conozcan las situaciones que en dicho acto se determinen por la Entidad, y a partir de ello, puedan continuar las demás etapas del procedimiento establecido en el Decreto 1082 de 2015 para la presente modalidad de selección.

Que, en consecuencia, esta decisión se fundamenta en la implementación irrestricta de los principios y postulados que rigen la Contratación Pública.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el **SANEAMIENTO DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA** dentro del proceso de Concurso de Méritos Abierto No. **ITC-CMA-002-2026** cuyo objeto es: **CONSULTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y/O LICENCIA DE URBANISMO CON LOS PERMISOS Y APROBACIONES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE EN EL PREDIO DE LA CALLE 18 DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Genérese la **Adenda No. 2** en el proceso de Concurso de Méritos Abierto No. **ITC-CMA-002-2026,** con el fin de sanear el vicio de procedimiento o de forma, buscando con ello ampliar los términos establecidos en el cronograma del proceso, con el fin que los oferentes cuenten con el tiempo suficiente y puedan elaborar sus ofrecimientos dentro de los tiempos establecidos por el Decreto 1082 de 2015.

**ARTICULO TERCERO:** Establecer como cronograma del pliego de condiciones definitivo el proceso de Concurso de Méritos Abierto No. **ITC-CMA-002-2026** el señalado en la plataforma del SECOP II.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO QUINTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y consecuente publicación en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1437 de 2011, contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los:

**EL RECTOR,**

**HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA**
**Rector**

*Revisó:*
*Edgar Mauricio López Lizarazo- Secretario General*
*Ariel Tovar Gómez - Vicerrector Administrativo y Financiero*
*María Fernanda Camargo– Profesional Jurídica de Contratación*

*Proyectó: Deiby Alexander Ortiz Cely – Contratista área contratación*